



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

2024-I01-009880

Lima, 11 de diciembre del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02316-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0374-2024-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO EL MIRADOR
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUEROCOTO, PROVINCIA DE CHOTA
Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
AMONESTACIÓN

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00014-2022-OEFA/ODES-CAJ del 09 de marzo de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00151-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de marzo de 2024, el Informe Final de Instrucción N° 0177-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de octubre de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 al 25 de febrero de 2022, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, **ODES Cajamarca**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable "Botadero Sector El Mirador" bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO** (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidos en la normativa ambiental.
2. Producto de la acción de supervisión, la ODES Cajamarca emitió el Informe Final de Supervisión N° 00014-2022-OEFA/ODES-CAJ del 09 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual se identificó un incumplimiento constitutivo de presunta infracción administrativa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00151-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 22 de marzo de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificado al administrado en la misma fecha², la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-041628 del 04 de abril de 2024, el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos I**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20198789705.

² Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 270726 y fecha de depósito 363359, el día viernes 22 de marzo de 2024 a las 03:48 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

5. La SFIS en su calidad de Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0177-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 09 de octubre de 2024 (en adelante, **IFI**), la que fue trasladada al administrado el 11 de octubre de 2024³, a través del Oficio N° 00318-2024-OEFA/DFAI por parte de la DFAI.
6. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-114868 (en adelante, **Escrito de descargos II**) del 17 de octubre de 2024, el administrado formuló sus descargos al IFI.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.

a) **Marco Normativo**

7. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁴.
8. Asimismo, de conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
9. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) **Análisis del único hecho imputado**

10. El 18 de febrero de 2022⁵, la ODES Cajamarca notificó al administrado a través de la casilla electrónica, el Oficio N° 00091-2022-OEFA/ODES-CAJ, mediante el cual se requirió información sobre las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales para su Recuperación

³ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código operación 309372 y código de despacho SIGED 417679, se emitió el acuse de recibo el día viernes 11 de octubre de 2024 a las 12:46 horas.

⁴ **Ley del SINEFA, Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 15°. - **Facultades de fiscalización**
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

⁵ Conforme a la constancia de depósito de la notificación electrónica con código 115608, de fecha martes 18 de febrero de 2022 a las 09:39 horas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

denominada «Botadero Sector El Mirador», conforme al detalle consignado en el denominado Anexo – Requerimiento de Información, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para su presentación; plazo que venció el **25 de febrero de 2022.**

11. La información requerida durante la Supervisión Regular 2022 a través del Oficio N° 00091-2022-OEFA/ODES-CAJ respecto al Botadero Sector El Mirador, fue la siguiente:

Cuadro N° 01
Requerimiento de Información

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.
2	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
3	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados escrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
4	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
5	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
6	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
7	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.
8	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
9	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
		panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
10	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.

Fuente: Oficio N° 00091-2022-OEFA/ODES-CAJ de fecha 18 de febrero de 2022.

12. Estando al requerimiento y al plazo concedido, la ODES Cajamarca verificó en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED que el administrado no cumplió con remitir información alguna respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
13. En ese contexto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el PAS en su contra, por no remitir la información solicitada durante la Supervisión Regular 2022.

c) Análisis de los descargos formulados en el escrito de descargos I:

14. El administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectorial de inicio de PAS, mediante el **escrito de descargos I**, señalando lo siguiente:
 - i) Los presuntos hechos objeto de imputación, se habrían cometido durante el año fiscal 2022, correspondiente a la gestión municipal anterior, por lo que, al asumir la nueva administración, no se encontró la documentación relativa al manejo de residuos sólidos del Botadero Sector El Mirador, lo que hace imposible proporcionar la información solicitada.
 - ii) Con fecha 18 de marzo de 2024, la Municipalidad Distrital de Querocoto remitió a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA, el Oficio N° 075-2024-MDQ/A, que incluye el Plan de Contingencia de las ADRS de la citada Municipalidad, señalando que dicha acción se realizó antes del inicio del PAS; por lo que, considera una eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previa a la notificación de cargos conforme lo establece el literal f) del artículo 257° de la Ley 27444.
 - iii) Los hechos objeto de imputación se considerarían exentos de responsabilidad, dado que se tomaron medidas correctivas antes del inicio del PAS y, en consecuencia, correspondería proceder con el archivo del procedimiento.
 - iv) La Municipalidad Distrital de Querocoto cuenta con un expediente aprobado de estudio de sitio para la disposición final de residuos, lo que expresa que no reincidirá en la comisión de los hechos sancionados.
 - v) Mediante Oficio N° 074-2024-MDQ/a de fecha 18 de marzo del 2024, se remitió a la plataforma del SIGERSOL, la información solicitando las credenciales para reportar de manera anual y trimestral la cantidad de residuos sólidos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Respecto al descargo i)

15. Al respecto, se debe indicar que la personería jurídica de derecho público que ostenta la municipalidad, le confiere tanto atribuciones como obligaciones para el ejercicio de sus funciones, donde el alcalde como órgano ejecutivo gestionará a través de su representación, lo que resulte necesario para el cumplimiento de los fines otorgados en su calidad de entidad estatal⁶.
16. En ese orden de ideas, queda claro que la municipalidad responde por sus activos y pasivos, independientemente de la gestión municipal que la ocupe y, en ese contexto, se efectúa la verificación por parte del OEFA^{7,8}, de las acciones realizadas por el administrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, en relación con la unidad fiscalizable.
17. En esa línea, el PAS del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva; por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta⁹. Por tanto, *una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de*

⁶ **Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Gobiernos Locales
(...)

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

⁷ **Ley del SINEFA**

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1278**

Artículo 16.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA, en adición a sus funciones asignadas en la normativa vigente, es competente para: b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, sean estos municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, para el tratamiento, valorización y disposición final de los residuos de gestión municipal, no municipal o mixta regulados en la presente norma, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto. Cuando se trate Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, la presente disposición será aplicable a éstas, se encuentren o no inscritas en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos.

⁹ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

18. Al respecto, el TFA¹⁰ precisa que, para la configuración de los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero como causal de eximente de responsabilidad, se debe cumplir con las características de ser **extraordinario**, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; **imprevisible**, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e **irresistible**; es decir, no ser susceptible de ser superado.
19. Por tanto, los cambios de gestión municipal no configuran un eximente de responsabilidad, pues no constituye un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haga que lo pueda eximir de responsabilidad al administrado en su condición de titular de la unidad fiscalizable, considerando que la responsabilidad es propiamente de la municipalidad y no de una gestión en particular.
20. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto a los descargos ii) y iii)

21. El literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; ello constituiría una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
22. En concordancia a la citada norma y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA¹², corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se realice de manera previa al inicio del PAS, ii) que se produzca de manera voluntaria, iii) que implique, por un lado, el cese de la conducta infractora y, por otro lado, la corrección de sus efectos.
23. Ahora bien, considerando la naturaleza **insubsancionable** de la infracción, impide el análisis de las demás condiciones, ya que nada de lo dicho o hecho, con fecha posterior al vencimiento del plazo podrá subsanarla.
24. Bajo ese contexto, la supervisión se realizó el 18 de febrero de 2022, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que el administrado remita sus descargos,

¹⁰ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. Fto. 64 al 68.

¹¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
a) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹² Resolución N° 653-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2023. Fto. 83



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

el cual venció el 25 de febrero de 2022, periodo dentro del cual, debió presentar la información requerida a través del Oficio N° 00091-2022-OEFA/ODES-CAJ, requerimiento que comprende información relacionada con diez (10) obligaciones ambientales fiscalizables del Botadero Sector El Mirador; sin embargo, dentro de dicho plazo, el administrado no presentó información alguna.

25. Cabe señalar que, la falta de presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora constituye una infracción administrativa de naturaleza instantánea, la cual se consume al vencimiento del plazo concedido, resultando insubsanable; es decir, ninguna acción posterior a dicho plazo, podrá subsanar la infracción cometida.
26. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en estos extremos.

Respecto a los descargos iv) y v)

27. En relación con este punto, se precisa que el estudio de sitio para la disposición final de residuos de la Municipalidad Distrital de Querocoto no fue requerido durante la Supervisión Regular 2022. Por tanto, su presentación no está vinculada directamente con la infracción imputada. No obstante, su presentación demuestra las acciones del administrado orientadas al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
28. De igual manera, el Oficio N.° 074-2024-MDQ/A, mediante el cual el administrado comunica a la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos del Ministerio del Ambiente (MINAM) la designación del responsable para el reporte de información en la plataforma SIGERSOL, contiene información que tampoco fue objeto de requerimiento durante la Supervisión Regular 2022. Por ello, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a dicho documento.
29. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Análisis de los descargos formulados en el escrito de descargos II:

30. El administrado dentro del plazo legal otorgado formuló sus descargos al IFI, mediante el **escrito de descargos II**, señalando lo siguiente:
- i) No se ha revisado la casilla electrónica, debido a que el ingeniero Jaime Mego -quien era el responsable de la misma-, dejó de laborar el 31 de octubre de 2021, aunque mantenía las credenciales hasta el 29 de febrero de 2024. Por tal razón, no se tuvo conocimiento de la Supervisión Regular realizada en el año 2022 mediante el Oficio N° 00091-2022-OEFA/ODES-CAJ respecto al Botadero Sector El Mirador.
 - (ii) Lo señalado se sustenta en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley N° 31736 “Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”, y considera que el procedimiento de notificación no es válido, dado que no revisó su casilla electrónica, en parte debido a la falta de acceso a internet en reiteradas ocasiones. Asimismo, indica que no se le notificó de manera personal, como exige la ley mencionada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- (iii) La imputación corresponde a una infracción de carácter formal que no ha generado un impacto negativo en el ambiente ni en sus componentes, por lo que solicita que se le imponga una sanción no monetaria.

En relación al descargo i)

31. Conforme se ha desarrollado en el literal c) del Numeral II.1. de la presente Resolución, en el PAS del OEFA, la responsabilidad es de carácter objetivo, por lo que no corresponde a la autoridad demostrar intención o dolo en la conducta infractora. Sin embargo, el administrado podría eximirse de responsabilidad si prueba la ruptura del nexo causal debido al caso fortuito, fuerza mayor o intervención de un tercero. Para aplicar estos eximentes, el TFA establece que deben ser extraordinarios, imprevisibles, inevitables y, en el caso de fuerza mayor, completamente irresistibles.
32. Por tanto, la falta de verificación de la casilla electrónica por parte del administrado, debido a la salida del funcionario responsable de la Municipalidad Distrital de Querocoto, no cumple con los requisitos necesarios para configurar un eximente de responsabilidad. La municipalidad debió prever la reasignación de funciones y mantener el control de las comunicaciones oficiales; adicionalmente, el cese de funciones del trabajador, ocurrido el 31 de octubre de 2021 –periodo anterior a la Supervisión–, no constituye un evento extraordinario, imprevisible o irresistible en la actividad administrativa. En tal sentido, resulta imprescindible implementar mecanismos de sustitución que garanticen la continuidad de las operaciones, sin interrupción en el cumplimiento de los deberes institucionales, especialmente cuando estos están vinculados con la verificación de obligaciones ambientales¹³.
33. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

En relación al descargo ii)

34. El numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG dispone que la entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Asimismo, se establece que mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos

13

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna

7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho**

Humanos, se puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica¹⁴.

35. En ese marco, el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM dispuso la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA¹⁵, por lo cual se creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. De igual forma, dicho dispositivo dispuso que, una vez implementada la modalidad de notificación por casilla electrónica, esta prevalecía respecto de cualquier otra forma de notificación y se entendía válidamente efectuada cuando la entidad la depositara en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste el haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG.

14

TUO de la LPAG

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.

15

Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

36. Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA¹⁶, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD, señala que el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos y actuaciones administrativos emitidos por el OEFA, y que el administrado está obligado a consultar periódicamente su casilla electrónica, a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que remitiera el OEFA. Es decir, los administrados se constituyen como responsables de la consulta de su casilla electrónica de manera regular para verificar si fueron notificados por el OEFA.
37. Considerando lo anterior y el argumento del administrado respecto a la falta de notificación personal, amparado en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Ley N° 31736 - *“Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica”*, se precisa que dicha norma fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de mayo de 2023, fecha posterior a la notificación del Oficio N° 00091-2022-OEFA/ODES-CAJ, realizada el 18 de febrero de 2022. Por lo tanto, los hechos se encuentran fuera del período de vigencia de la referida Ley, no resultando aplicable a este caso.
38. Adicionalmente, el administrado señaló que no ha revisado su casilla electrónica debido a que muchas veces carece de internet. En el primer orden de los hechos, es importante señalar que el administrado en su oportunidad ha brindado su consentimiento expreso para el uso de la casilla electrónica, teniendo previamente en cuenta que, para el uso de dicha plataforma, requiere necesariamente contar con el servicio de internet. En ese sentido, el administrado al afiliarse a la casilla electrónica, ha tenido pleno conocimiento de los términos y condiciones para el adecuado uso de la casilla electrónica.
39. Sin perjuicio de lo indicado por el administrado y como ya se ha mencionado anteriormente, el Oficio N° 00091-2022-OEFA/ODES-CAJ se le notificó mediante Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica, cuya notificación se efectuó el 18 de febrero de 2022 a las 9:39:19 am, a la Casilla Electrónica N° 20198789705.1 dentro del horario establecido por el OEFA, conforme se visualiza a continuación:

16

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD

Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
115608	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO	jaime_mego@hotmail.com	20198789705.1	OFICIO N° 00091-2022- OEFA/ODES-CAJ	18-02-2022 09:39:19 AM	18-02-2022 09:39:19 AM

40. En ese sentido, se tiene que el administrado ha sido válidamente notificado en la fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, y en el numeral 18.1 del artículo 18 del TUO de la LPAG.
41. En cuanto al segundo orden de los hechos, y considerando lo señalado en los párrafos anteriores, si bien el administrado ha indicado haber enfrentado problemas de acceso y/o conexión de red, debió prever dicha eventualidad y comunicarla oportunamente al OEFA. Esto habría permitido coordinar la remisión de la información de manera física, asegurando así el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y evitando posibles incumplimientos atribuibles a estas dificultades técnicas.
42. Aunado a lo expuesto, el argumento del administrado no resulta consecuente con lo manifestado en el descargo (i), puesto que señaló que no pudo acceder a su casilla electrónica, debido a la salida del funcionario responsable de dicha plataforma, lo que se contradice con el argumento de que muchas veces no cuenta con el servicio de internet.
43. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

En relación con el descargo iii)

44. El administrado no desvirtúa la comisión de la infracción, más por el contrario, de manera tácita reconoce la comisión de la misma, al sugerir se le imponga una sanción no pecuniaria; sin embargo, el argumento referido a que la infracción no generó efectos nocivos al ambiente, serán analizados en el acápite IV de la presente Resolución.
45. Por tanto, de la evaluación de la documentación presentada por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción, esta autoridad verificó que no cumplió con remitir la información requerida por la ODES Cajamarca mediante el Oficio 00091-2022-OEFA/ODES-CAJ.
46. En tal sentido, al no haber desvirtuado con sus alegatos, la imputación materia de análisis, la naturaleza insubsanable de la infracción y, de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

47. Cabe precisar, que la información requerida por la ODES Cajamarca al administrado es de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de prohibición contenida en el sub numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por ella; en consecuencia, debió brindar la información solicitada por la ODES Cajamarca.
48. Asimismo, la documentación solicitada por la ODES Cajamarca al administrado se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales denominada "Botadero Sector El Mirador".
49. En ese sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

50. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
51. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

¹⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

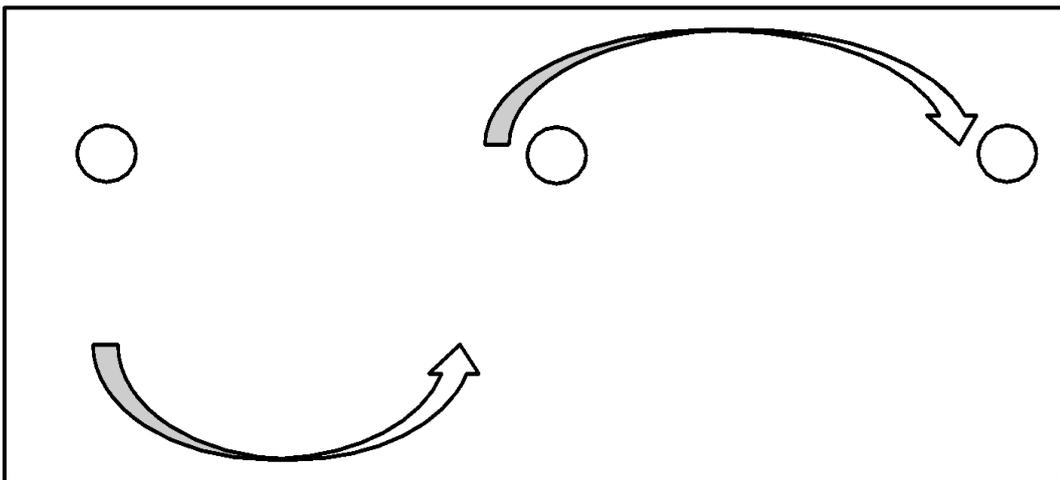
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

52. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
53. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

54. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
55. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
56. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁰.
57. En esa misma línea, el TFA²¹ ha establecido que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
58. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto

19

TUO de la LPAG

Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5° - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22° - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

21

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19° - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

59. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.

61. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

62. Es importante señalar, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.

63. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.

64. En tal sentido, al haberse acreditado que, no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA²³, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

²³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Artículo 22.- Medidas correctivas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

65. Finalmente, corresponde a este Despacho remitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN

66. Habiéndose determinado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de la única infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3 la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

67. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
68. En tal sentido, esta Autoridad Instructora considera que para imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS²⁴ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, INAF) del OEFA.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

- b) Si la infracción implica un daño ambiental²⁵ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental²⁶.
69. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA²⁷ no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, **por incurrir en el incumplimiento de no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022.**
70. De otro lado, se observa que la infracción en la cual incurrió el administrado es una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, que haya causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
71. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es mínimo, pues no remitió documentos e información que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe que la Autoridad Supervisora pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente y verifique posibles incumplimientos.
72. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con una **AMONESTACIÓN.**
73. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.

firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

²⁵ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

²⁶ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

²⁷ Consultado el 11 de noviembre del 2024 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 74. Esta sección tiene como propósito principal resumir el contenido del presente documento, facilitando así una mejor comprensión para el lector.
75. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla I: Resumen de lo actuado en el presente expediente

Table with 8 columns: N°, RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS, A, RA, CA, S, RR29, MC. Row 1: 1, El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, NO, SI, -, SI, NO, NO.

Siglas:

Table mapping siglas to descriptions: A (Archivo), CA (Corrección o adecuación), RR (Reconocimiento de responsabilidad), RA (Responsabilidad administrativa), S (Sanción), MC (Medida correctiva).

- 76. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

28 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

29 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Artículo 1°.- Declarar responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO**, por la comisión del único hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0151-2024-OEFA/DFAI-SFIS y, en consecuencia, sancionar con una **AMONESTACIÓN**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, no resulta pertinente ordenar el dictado de medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO**, por la comisión del único hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0151-2024-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 4°.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUEROCOTO** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Emitir la presente Resolución a la Autoridad de Supervisión, con el propósito de que tome conocimiento de su contenido y, de ser pertinente, adopte las acciones necesarias dentro del marco de sus competencias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales sujetas a fiscalización.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/kgg/sum



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01129204"



01129204